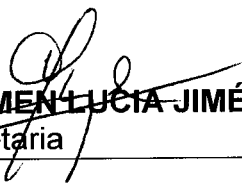


SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00202. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentada solicitud de copias autentica para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, febrero (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Conciliación Extrajudicial

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00202**

Demandante: Consorcio Nigrinis -Gisaico

Demandado: Instituto Nacional de Vías – Invias

Visto el informe de secretaria se procede previas las siguientes;

RESUELVE:

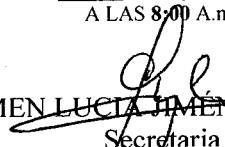
PRIMERO: Desarchiva el expediente.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PSAA16-10458 de fecha noviembre 27 de 2016, ordénese la expedición y entrega de copias auténticas de la conciliación extrajudicial de fecha 15 de marzo de 2018, y copia autentica de la constancia de ejecutoria de la providencia antes enunciada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>10</u> De Hoy 21/02/2019 A LAS 8:00 A.m.  CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 230013333005201800693

Demandante: Aury Ávila Doria

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Municipio de Santa Cruz de Lorica en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por Aury Ávila Doria, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el proceso bajo estudio fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Administrativo de Montería, en consideración a que el título de recaudo se encuentra contenido en una sentencia judicial dictada por esta unidad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia adoptada por esta unidad judicial se avocará el conocimiento del proceso de la referencia, y se ordenará por secretaria oficial a la Oficina de Apoyo Judicial para que se haga la respectiva compensación.

Ahora bien, examinada la demanda se observa que la misma adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte actora.

En ese orden, se hace necesario precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando señala:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)”¹. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

Se observa, que en sentencia de fecha 15 de junio de 2012, proferida por esta unidad judicial, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se dispuso lo siguiente:

"CUARTO: Como restablecimiento de derecho, condena al Municipio de Lorica a reconocer y pagar a la señora Aury Ávila Doria a título de indemnización el valor equivalente de las prestaciones sociales que percibían los empleados públicos docentes de dicho ente, por el periodo comprendido entre el primero (1º) de marzo hasta el treinta (30) de abril, del primero (1º) de mayo al treinta (30) de junio, del primero (1º) de julio al seis (6) de diciembre del año dos mil dos (2002), y desde el veinticuatro (24) de febrero al veinte (20) de junio y del siete (7) de julio al trece (13) de diciembre del año dos mil tres (2003), **tomando como salario base los valores consignados en los contratos de prestación de servicios anunciados en esta providencia**".

Revisada la documentación aportada, advierte el Despacho que si bien la parte ejecutante aporta liquidación de la sentencia, no es menos cierto que no viene aportado el soporte probatorio conducente para cuantificar las cifras para liquidar la obligación insoluta, esto es, los contratos de prestación de servicios y certificaciones correspondientes al año 2002, donde consten las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados docentes de la entidad que desempeñaban similar labor a la de la ejecutante.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso bajo estudio no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razón por la que debía el ejecutante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte ejecutante el término improrrogable de diez días -*artículo 170 del C.P.A.C.A.*- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -*artículo 169 del C.P.A.C.A.*-.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el Conocimiento del proceso de la referencia, por secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial para efectos de hacer la respectiva compensación.

SEGUNDO: Inadmitase la demanda instaurada por la señora Aury Ávila Doria, a través de su apoderado judicial, en contra del Municipio de Santa Cruz de Lorica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en el proceso de la referencia al Abogado(a) Farith Andrés Fernández Martínez, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1066510203 y T.P. No. 214391 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>10</u> de Hoy 21/02/2019 A LAS 8:00 A.m. <i>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00697

Demandante: Amira Rosa Bettín Suarez

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

Solicita la señora Amira Rosa Bettín Suarez, por intermedio de apoderado se libre mandamiento de pago contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, por las obligaciones que constan en los siguientes documentos aportados: Contrato de prestación de servicios profesionales No. 2016-351 (fl. 6 al 8); certificado de disponibilidad presupuestal (fl. 9); certificado de registro presupuestal (fl. 10); acta de inicio (fl. 16); derecho de petición (fl. 18-19); certificaciones suscrita por el Gerente de la ESE Hospital San Andrés Apóstol sobre el cumplimiento del contrato (fl. 20 al 22); planillas de autoliquidación de aportes (fl. 23 al 38).

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso,

“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Entonces, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con

consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Ahora bien, cuando se está en presencia de un título cuyo origen es un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.
De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.
En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:
"...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".
Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)".*¹

Queda claro entonces que, para llevar a cabo demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Revisados los documentos aportados advierte el Despacho que si bien fueron allegados el contrato de prestación de servicios profesionales No. 2016-351; certificado de disponibilidad presupuestal; certificado de registro presupuestal; acta de inicio; no obstante, lo anterior la parte actora omitió aportar la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías.

Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por Amira Rosa Bettín Suarez contra la ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Ruber Ernesto Burgos Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.675.767 y la tarjeta profesional No. 142.439 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>10</u> de Hoy 21/02/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía Jiménez Cercho Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00545
Ejecutante: Erika Eugenia Madera Páez
Ejecutado: Municipio de San Pelayo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Erika Eugenia Madera Páez a través de apoderado judicial, contra el Municipio de San Pelayo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 15 de octubre de 2015, proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual se condenó al Municipio de San Pelayo a pagarle perjuicios morales y materiales (lucro cesante) por la muerte de quien fuere compañero permanente de la demandante.

Previo al estudio de los documentos anexados como título ejecutivo, el despacho estudiará la procedencia de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de restructuración de pasivos

Establece el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999,

“ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*13. **Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración**, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad**. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta la norma en cita, la cual prohíbe iniciar durante la ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de la entidad territorial intervenida, esta unidad judicial negará el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Municipio de San Pelayo se encuentra en proceso de restructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda¹.

¹ Consulta realizada el 20 de febrero de 2019, a las 10:06 de la mañana http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=1508b0tagm_4&_afrlLoop=5946957845361420#

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado Francisco Javier Herrera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.034.555 y la tarjeta profesional número 95.640 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.M.

Carmen Lucia Jaramenez Corcho
CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00644

Ejecutante: Fundación Desarrollo Social y Sostenible de América Latina

Ejecutado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la Fundación Desarrollo Social y Sostenible de América Latina a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería,

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 30 de abril de 2015, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, con el objeto que se librara mandamiento de pago por la suma de \$378.606.244,00.

Por auto de fecha 8 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra la entidad ejecutada, luego en audiencia inicial del 31 de octubre de 2018, esa unidad judicial consideró no tener jurisdicción para conocer del asunto, y remitió el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Montería a los Juzgados Administrativos de Montería.

De reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente a esta unidad judicial. Por lo tanto, se procederá a determinar si esta jurisdicción le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar si el Despacho debe conocer del presente asunto, se cita el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las codenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Revisado el expediente y los documentos anexos a la demanda y los allegados por la parte demandada, encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal (contrato No. 214 de 2012) celebrado entre la Fundación Desarrollo

Social y Sostenible de América Latina y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, teniendo por objeto el recaudo de la cartera de difícil recaudo prejudicial y/o extrajudicial.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 104; el numeral 7° del artículo 155; y el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2012, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la contencioso administrativo, en cabeza de esta unidad judicial, por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de un contrato estatal, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, se advierte que el 12 de febrero del año en curso fue allegado a esta unidad judicial comunicado suscrito por el Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, donde informa sobre la Resolución No. 000360 del 11 de febrero de 2019, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de seis (6) meses, y solicita con fundamento en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, suspender los procesos ejecutivos en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos.

En vista de lo anterior el despacho dará aplicación al literal c, del artículo 3° de la Resolución No.000360 de 2019, y suspenderá el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Suspéndase el proceso de la referencia conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, remítase la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Previo a su remisión déjense las anotaciones de rigor, en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

CUARTO: De haber medidas cautelares levántese las mismas y póngase a disposición del agente interventor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 a.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: No. 230013333005201800726

Ejecutivo: Heriberto Pastrana Benedetti

Ejecutado: ESE Camu de Canalete

Procede el Juzgado a determinar si libra o no mandamiento de pago contra la ESE Camu de Canalete, en atención a la demanda ejecutiva presentada por el señor Heriberto Pastrana Benedetti en nombre propio, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es dable indicar que, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Código General del Proceso, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Ahora bien, establece el artículo 297 del CPACA, que constituye título ejecutivo, entre otros:

“ ...
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
...”

En el presente caso, como título ejecutivo complejo se aportan con la demanda, los siguientes documentos: a) copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. 0121 del 2 de febrero de 2015; b) copia de póliza de seguro; c) certificado de disponibilidad; d) Certificado de Registro presupuestal; e) certificación expedida por el Jefe de personal de la entidad ejecutada donde se hace constar el cumplimiento del contrato; f) Informe sobre el cumplimiento del contrato; g) certificado suscrito por el Gerente de la ESE Camu de Canalete sobre el cumplimiento del contrato; h) Acto administrativo mediante el cual se aprueba la póliza de cumplimiento; i) acta de inicio.

De dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente ejecutado, por lo que se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. P., para librar mandamiento de pago por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) valor del capital que corresponde a lo manifestado por la parte ejecutante en la liquidación aportada, más los intereses moratorios adeudados a partir del 31 de diciembre de 2015 fecha en que debió cancelarse la obligación hasta el pago de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ESE Camu de Canalete y a favor del señor Heriberto Pastrana Benedetti, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de diciembre de 2015, fecha en que debió pagarse la obligación hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada ESE Camu de Canalete, y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado Heriberto Pastrana Benedetti identificado con la cédula de ciudadanía número 6.873.204 y la tarjeta profesional No. 77.735 del CSJ, para litigar en causa propia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Luisa Jiménez Corcho
Carmen Luisa Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 23-001-33-33-005-2019-00011

Ejecutante: Serviambulancia del Caribe Servicio de Ambulancia Particular SAS

Ejecutado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por Serviambulancia del Caribe Servicio de Ambulancia Particular SAS a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital San Jerónimo de Montería,

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 19 de diciembre de 2018, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con el objeto que se librara mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

Por auto de fecha 17 de enero de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería consideró no tener competencia para conocer del asunto, y remitió el proceso por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Montería a los Juzgados Administrativos de Montería.

De reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente a esta unidad judicial. Por lo tanto, se procederá a determinar si esta jurisdicción le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar si el Despacho debe conocer del presente asunto, se cita el numeral 6º del artículo 104 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las codenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)"

Revisado el expediente y los documentos anexos a la demanda y los allegados por la parte demandada, encuentra el Despacho que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal (contrato No. 1122 del 25 de abril de 2016) celebrado entre

Serviambulancia del Caribe Servicio de Ambulancia Particular SAS y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, teniendo por objeto prestación del servicio de transporte terrestres de ambulancia básica y medicalizada con sujeción a los principios y parámetros establecidos en la ley, en la modalidad de evento en las instalaciones de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería en intervención.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 104; el numeral 7º del artículo 155; y el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2012, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la contencioso administrativo, en cabeza de esta unidad judicial, por tratarse de un proceso ejecutivo derivado de un contrato estatal, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, se advierte que el 12 de febrero del año en curso fue allegado a esta unidad judicial comunicado suscrito por el Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, donde informa sobre la Resolución No. 000360 del 1 de febrero de 2019, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por el término de seis (6) meses, y solicita con fundamento en los artículo 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, suspender los procesos ejecutivos en curso y abstenerse se admitir nuevos procesos.

En vista de lo anterior el despacho dará aplicación al literal c, del artículo 3º de la Resolución No.000360 de 2019, y suspenderá el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Suspéndase el proceso de la referencia conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Por secretaría, remítase la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. Previo a su remisión déjense las anotaciones de rigor, en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

CUARTO: De haber medidas cautelares levántese las mismas y póngase a disposición del agente interventor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

Nº 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00713

Demandante: ELEC SA.

Demandado: Municipio de Cereté

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

ANTECEDENTES

Solicita la representante legal de la Sociedad ELEC SA, se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cereté, por las obligaciones que constan en los siguientes documentos aportados: copias simples del contrato de concesión No. 216-97 de fecha 22 de diciembre de 1997 (fol. 7-14); copias simples del otro si No. 1 al contrato de concesión No. 216-97 de fecha 10 de enero de 2002 (fol. 15-21); copias simples del otro si No. 2 al contrato No. 216-97 de fecha 5 de diciembre de 2014 (fol. 22-23); cuentas de cobros de diferentes fechas (fol. 24- 165).

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso,

"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la norma citada, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal* y *de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Entonces, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**,

obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa el título objeto de recaudo tiene origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere del contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*"(...) Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, **el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista**, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*"...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición (...)"¹.*

Queda claro entonces que, para llevar a cabo demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copias del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

Revisados los documentos aportados advierte el Despacho que si bien fue allegado el contrato de concesión No. 216-97, el mismo fue allegado en copia simple, además, la parte actora omitió aportar la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, copia auténtica del acta de inicio del contrato, copia auténtica del acta de liquidación del respectivo contrato.

Por consiguiente, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

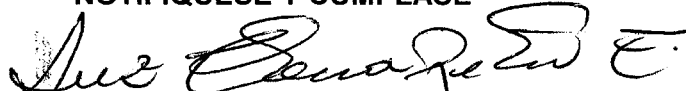
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por la empresa ELEC SA contra el Municipio de Cereté, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Abogada Tatiana María Garrido Bonfante, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.852.347 y la tarjeta profesional No. 209.123 del CSJ, como apoderada de la parte ejecutante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

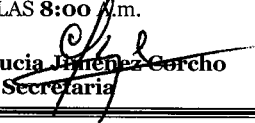
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 10 de Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 a.m.


Carmen Lucia Hernandez Cercho
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018 00727**.

Demandante: David Antonio Gabalo Estrella.

Demandado: Municipio de Montería.

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Decreto número 003 del 04 de enero de 2018** "*por medio del cual se regula la circulación de motocicletas de todo cilindraje, mototriciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrilleros en el Municipio de Montería*" y **Decreto número 081 del 17 de abril de 2018** "*por medio del cual se dicta una orden de policía y se adoptan medidas correctivas por incumplimiento al Decreto 0003 de 2018*", ambos expedidos por el Municipio de Montería.

Como fundamentos de la medida cautelar la parte actora aduce que los actos acusados desconocen los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 16, 24, 25, 29, 93 333 de la Constitución Política y 2 de la Ley 769 de 2002. **Expresa que los mismos adolecen de falsa motivación** por cuanto si bien están motivados al amparo del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, estas normas no conceden la facultad de cercenar los derechos fundamentales. De igual forma, expresa que los actos se centran en la infundada presunción de que solo las motocicletas generan índices delictivos, perturban el orden público y adoptan comportamientos contrarios a la convivencia, ya que no todas las personas que utilizan estos vehículos propician ese tipo de acciones.

Continúa diciendo que la entidad demandada argumenta la garantía de la seguridad ciudadana como móvil de los actos acusados, así como información de consejos de seguridad, no obstante, no reposa estudio alguno que determine bajo que análisis porcentual o estadístico se justifica la medida impuesta, por lo que esta carece de rigurosidad, motivación clara y precisa que demuestre lo expresado por la entidad demandada. Que la medida recae contra quienes ejercen legítima y libremente sus libertades individuales y no contra quien perturba los lineamientos constitucionales.

De igual forma, expresa que los actos acusados adolecen de **violación al derecho de audiencia y defensa** por cuanto es absolutamente claro que se desconoce los derechos de los ciudadanos del municipio de Montería para ser escuchados, ya que en ninguna parte se advierte que el contenido del decreto haya sido publicado en la página web de la Alcaldía municipal antes de su expedición, a fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas por parte de los ciudadanos, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

La entidad demandada se opuso a la medida cautelar solicitada y se pronunció durante el término del traslado con los argumentos:

Los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad, no generan lesividad ni vía de hecho como lo alega el actor. Así mismo, fueron adecuada y debidamente motivados atendiendo como finalidad de propiciar un marco regulatorio cuya pretensión es la organización de la movilidad y el tránsito vehicular en la ciudad de Montería, el cual se ha visto alterado por el fenómeno del mototaxismo por ser un medio de transporte público ilegal e informal. Además, como medida preventiva con fundados antecedentes policivos para controlar y salvaguardar la seguridad ciudadana debido a los actos delincuenciales y sicariales realizados con el consuno y participación de motociclistas y parrilleros.

De otro lado, expresa que acorde con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política es deber del alcalde municipal conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las ordenes que reciba del Presidente de la República, lo que lo faculta para restringir la circulación de motocicletas y conservar el orden público, así como la tranquilidad y convivencia ciudadana.

Finalmente, sostiene que el Decreto 0081 del 17 de abril de 2018 es un acto administrativo que no perdió vigencia, ya que el artículo 7° del mismo expresa que regiría a partir de su fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2018, por lo que no podría anularse o suspenderse.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados **Decreto número 003 del 04 de enero de 2018** *“por medio del cual se regula la circulación de motocicletas de todo cilindraje, mototriciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrilleros en el Municipio de Montería”* y **Decreto número 081 del 17 de abril de 2018** *“por medio del cual se dicta una orden de policía y se adoptan medidas correctivas por incumplimiento al Decreto 0003 de 2018”*, ambos expedidos por el Alcalde Municipal de Montería, como consecuencia de la presunta configuración de los cargos de *falsa motivación y violación al derecho de audiencia y de defensa*, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

"En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora"¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de "*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*"³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

"Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante".⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)"⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

"De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión"⁸.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Copia del Decreto número 003 del 04 de enero de 2018 *"por medio del cual se regula la circulación de motocicletas de todo cilindraje, mototriciclos,*

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: "La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inócuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso".

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P.: María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P.: Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

bicicletas y triciclos eléctricos con parrilleros en el Municipio de Montería” (Fls. 25-28).

- Copia del Decreto número 081 del 17 de abril de 2018 *“por medio del cual se dicta una orden de policía y se adoptan medidas correctivas por incumplimiento al Decreto 0003 de 2018” (Fls. 29-32).*

c) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

De la falsa motivación

Sostiene la parte actora que las normas en que se fundan los actos acusados, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y Ley 1801 de 2016 no permiten la posibilidad de vulnerar los derechos fundamentales de los afectados con la adopción de la medida y que el Municipio de Montería presume que únicamente las motocicletas generan hechos delictivos y cometen conductas adversas al orden público y a la convivencia social, además de no reposar estudio alguno que determine el porcentaje o cifras estadísticas que justifiquen la imposición de la medida, por lo que las medidas adoptadas coartan las libertades públicas.

Al respecto, el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política expresa que son funciones del Alcalde Municipal, entre otras, la de **“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”**.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 modificatorio de la Ley 136 de 1994, expresa que al Alcalde municipal le asiste la función de conservar el orden público, para lo cual podrá *“restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”*.

“CAPÍTULO V. ALCALDES.

ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...).

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos”;

De otro lado, el segundo inciso del párrafo tercero del artículo 6° del Código Nacional de Transito reza que **“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor**

ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código”.

De lo anterior se colige que al Alcalde Municipal le asiste en principio el deber de ejercer en su territorialidad las funciones derivadas del control del tráfico y del orden público, por lo que se encuentra facultado para expedir normas con alcance local encaminadas en ese sentido.

Revisado el escaso material probatorio obrante en el expediente, se observa que el Alcalde Municipal de Montería expidió los Decretos números 0003 del 04 de enero de 2018 y 081 del 17 de abril de 2018, el primero con el objeto de regular y restringir la circulación de motocicletas de todo cilindraje, mototriciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrilleros en el Municipio de Montería, los días martes y jueves de cada semana en las vías públicas de esa localidad durante el horario de 6:00 A.M a 8:00 P.M., al igual que la restricción de la circulación de los citados vehículos desde las calles 24 hasta la 41, entre las carreras 1ª hasta la 13, de lunes a viernes en horario de 6:00 AM a 8:00 PM., alegando como motivación la necesidad en los términos del artículo 1º del Decreto 2961 de 2006 de hacer frente a la problemática social del mototaxismo como servicio de transporte público irregular, el respeto a las normas de tránsito, así como el mantenimiento de la convivencia pacífica y el orden público.

Mientras, el segundo decreto tiene como finalidad imponer al parrillero que se sorprenda infringiendo la restricción contenida en el decreto 0003 de 2018, una medida punitiva correctiva establecida en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a una multa por valor de ochocientos treinta y tres mil trescientos veinticuatro pesos y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, alegando razones de seguridad y convivencia ciudadana, además de las medidas adoptadas en los consejos de seguridad y el incumplimiento de algunos ciudadanos de las normas de tránsito, lo que ha generado inseguridad y aumento del índice delictivo.

Ahora, en relación con los argumentos planteados por el actor sobre la falsa motivación y su relación con los actos administrativos acusados, el Despacho se permite manifestar que la validez de un acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide *“sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra”*⁹. En consecuencia, se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso. Atendiendo lo anterior, el vicio de falsa motivación se presenta ***“cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto”***¹⁰.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: JAIME ORLANDO SALAZAR CHÁVEZ Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FEOLCRC. Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

¹⁰ *Ibidem*.

En ese sentido, es necesario precisar que del simple acto del contraste normativo entre los actos administrativos demandados y las normas citadas como vulneradas, no es posible determinar si los fundamentos que le sirvieron a la entidad demandada para la expedición del acto son inexistentes, simulados, engañosos o contrarios a la realidad, ya que legalmente al alcalde municipal le asiste la función de restringir el tránsito y conservar el orden público en su jurisdicción, por lo que el examen de la configuración de los supuestos facticos y legales alegados por el demandante, se encuentran reservados para el fondo del asunto, por lo tanto, no es procedente realizarlo en esta etapa procesal.

De la violación al derecho de audiencia y de defensa.

Alude el actor que se desconocieron los derechos de los ciudadanos del municipio de Montería a ser escuchados, ya que en ninguna parte se advierte que el contenido del decreto haya sido publicado en la página web de la Alcaldía municipal antes de su expedición, a fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas por parte de los ciudadanos, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 consagra expresamente en su numeral 8º el deber de las entidades públicas de mantener disponible al público en su página web los proyectos de regulación a fin de escuchar opiniones, alternativas, sugerencias o propuestas, sin que lo anterior limite a la entidad para adoptar la decisión que considere conveniente.

“ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:
(...).

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general”.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el demandante ya que las afirmaciones señaladas y la observancia del cumplimiento de lo expresado en la norma jurídica requiere de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, ya que actualmente no se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar si se configuró o no el vicio alegado, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado.

Finalmente, es de resaltar que el Decreto número 0003 del 04 de enero de 2018 señala en su artículo tercero que su vigencia es de un año de conformidad con lo indicado en el artículo 1º del Decreto 2961 de 2006. Del mismo modo, el Decreto número 081 del 17 de abril de 2018 señala en su artículo séptimo que rige a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2018. No obstante, no se cuenta con el material probatorio suficiente para determinar si los actos administrativos acusados no se encuentran vigentes o efectivamente aún conservan vigencia y continúan surtiendo efectos jurídicos, lo cual quedará reservado para la sentencia cuando se realice un estudio más detallado de los hechos y el material probatorio recopilado en las etapas siguientes del proceso.

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el actor hasta el fallo que ponga fin a la controversia judicial, advirtiéndole que lo expuesto en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

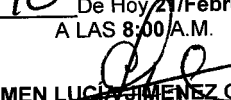
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados Decreto número 003 del 04 de enero de 2018 “por medio del cual se regula la circulación de motocicletas de todo cilindraje, mototriciclos, bicicletas y triciclos eléctricos con parrilleros en el Municipio de Montería” y Decreto número 081 del 17 de abril de 2018 “por medio del cual se dicta una orden de policía y se adoptan medidas correctivas por incumplimiento al Decreto 0003 de 2018”, ambos expedidos por el Alcalde Municipal de Montería, como consecuencia de la presunta configuración de los cargos de falsa motivación y violación al derecho de audiencia y de defensa, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, CONTINUÉSE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 10	De Hoy 21/Febrero/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria	

.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00068. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00068

Demandante: Alberto José Feria Clemente

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00221, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 21/02/2019 A LAS 8:09 AM
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00496.

Demandante: Ana Beatriz Ortega

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de revocatoria de poder, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial que la señora Ana Beatriz Ortega Martínez, mediante memoriales presentados los días 10¹ y 13² de diciembre de 2018, manifiesta que revoca el poder otorgado a la abogada Johana Cristina Zumaque Nieves. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.³, el Despacho accederá a las citadas solicitudes de revocatoria de poder.

De otra parte, la aludida demandante también solicitó, mediante derecho de petición presentado el día 13 de diciembre de 2018⁴, el retiro de la demanda. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente proceso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 *ibidem*⁵ para aceptar el retiro de la demanda -dado que no se ha notificado a la entidad demandada- su petición será aceptada. Además, se ordenará la devolución y entrega de la presente demanda y todos sus anexos al señor William Enrique Romero Chevel, quien fue autorizado por la citada demandante⁶.

Finalmente, se hace imperioso advertir que de acuerdo a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado⁷, los derechos de petición son procedentes frente a aspectos eminentemente administrativos a cargo del Juez y no a las labores que

¹ Fl. 34

² Fl. 38

³ Artículo 76. Terminación Del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

⁴ Fl. 39

⁵ Artículo 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

⁶ Fl. 34

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado: 11001-03-15-000-2018-1385-01, Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2018.

tienen carácter judicial, como lo son las solicitudes de retiro de demanda y revocatoria de poder.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

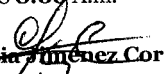
PRIMERO: Acéptese la revocatoria el poder otorgado por la parte demandante a la abogada **Johana Cristina Zumaque Nieves**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.063.149.959** y la Tarjeta Presionar No. **197.942** del C.S. de la J, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

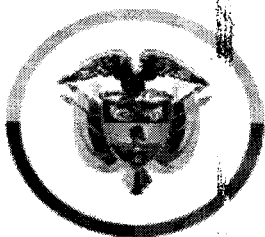
SEGUNDO: Acéptese el retiro de la demanda presentada por la señora Ana Beatriz Ortega Martínez contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ordenar la devolución y entrega de la presente demanda y todos sus anexos al señor **William Enrique Romero Chevel**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.848.904.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N ° <u>10</u> De Hoy 21/febrero/2019 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00431 00.

Demandante: Ana María Flórez Zabala.

Demandado: E.S.E Camu de Puerto Escondido

Procede el Despacho a realizar el estudio subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana María Flórez Zabala contra la E.S.E Camu de Puerto Escondido, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta unidad judicial, que el presente proceso, fue inadmitido mediante auto de fecha 25 de julio de 2018, en el cual se indica que la parte actora no aportó la constancia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito de procedibilidad tal como lo indica el artículo 161 del C.P.A.C.A. N° 1, en consecuencia se inadmitió la demanda y se la dio un término de 10 días so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Al respecto, el apoderado de la parte actora interpuso el 31 de julio de 2018, Recurso de Reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 25 de julio de 2018, así mismo, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, esta Unidad Judicial resolvió "No Reponer la providencia de fecha 25 de julio de 2018 mediante la cual se inadmitió la demanda y confirmo la decisión adoptada en dicha providencia", por lo que ordeno continuar con el trámite del proceso.

Por lo tanto, el término de 10 días que se le dio a la parte actora para subsanar la demanda empezó a correr nuevamente desde el día siguiente de la notificación del auto de fecha 11 de diciembre de 2018, término que va del 13 de diciembre del mismo año hasta el 18 de enero de 2019.

Finalmente, se observa en el libelo de la demanda que no se presentó corrección de los defectos que adolecía, en consecuencia se procederá a rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana María Flórez Zabala contra la E.S.E Camu de Puerto Escondido de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

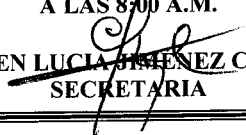

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

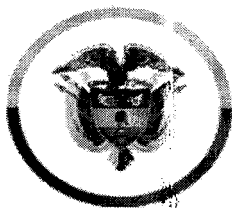
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**N° 10 DE HOY (21)/FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00026**

Demandante: Electricaribe S.A.E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe a través de apoderado judicial contra Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Electricaribe S.A.E.S.P., a través de apoderado judicial contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados (**Oficio No. SSPD-20178000251235 del 2017-12-20 y del SSPD-20188000081305 2018-06-28**).

b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

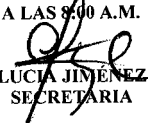
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

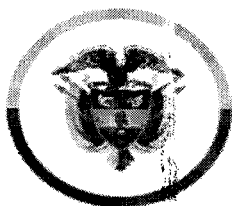
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Walter Celin Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.045.694.047** y portador de la T.P. No. **301673** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>10</u> DE HOY 21/FEBRERO/2019 A LAS 9:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00022**

Demandante: Electricaribe S.A.E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe a través de apoderado judicial contra Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Electricaribe S.A.E.S.P., a través de apoderado judicial contra Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados (**Oficio No. 20178000237325 del 2017-12-05 y del SSPD-201888000081275 del 2018-06-28**).

b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

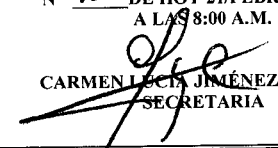
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Walter Celin Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1045694047** y portador de la T.P. No. **301673** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

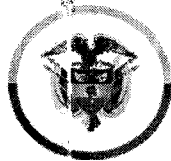
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>10</u> DE HOY 21/FEBRERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00023. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00023**
Demandante: Fátima del Carmen Gomez de Zambrano
Demandado: Casur

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual se revocó en numeral séptimo se la sentencia de fecha 16 de enero de 2018, proferida Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

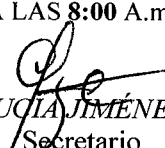
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00538. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00538

Demandante: Félix Segundo Gastelbondo García

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

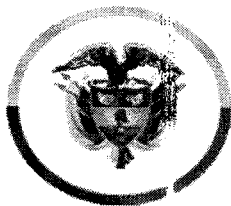
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio El te carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 21/02/2019 A LAS 09:00 AM
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00007 00.

Demandante: Fernando García Moreno.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Fernando García Moreno a través de apoderado judicial contra Nación la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Fernando García Moreno a través de apoderado judicial contra Nación la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente del acto administrativo demandado, es decir, el acto administrativo N° 20183111423571 del 30 de julio de 2018 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del señor soldado profesional(R) Fernando García Moreno (C.C. 13.542.117).*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

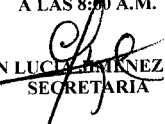
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al Abogado Álvaro Rueda Celis, identificada con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. No. **170.560** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

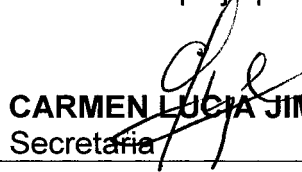
SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>10</u> DE HOY 21/FEBRERO/2018 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA MARTÍNEZ CORCHO SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00113. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que fue enviado por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba recurso de queja para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Recurso de Queja
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00113
Demandante: German Gabriel Galván Guerra
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Visto el informe de secretaria se,

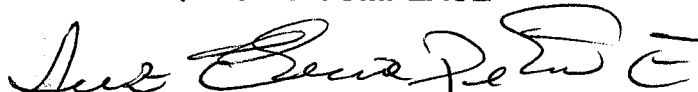
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 30 de octubre de 2018, mediante la cual se estimó bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 09 de mayo 2018.

SEGUNDO: anéxense el recurso de queja al cuaderno principal.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

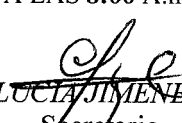
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N ° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00005

Demandante: Hugo Enrique Arias Díaz

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal “CREM”

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, el Despacho convocó a las partes y al Agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 23 de noviembre de la misma anualidad; la Secretaria del Despacho realizó los trámites pertinentes relacionados con el envío de los mensajes de datos al Ministerio Público y a las partes dentro del proceso ordinario¹ sin que se observe de la lista de correos electrónicos el aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual reposa en el folio 5 del expediente ordinario, en el que puso en conocimiento el correo vladimirpadronatencio@hotmail.com con el fin de que se realizaran las notificaciones pertinentes, puesto que al momento del envío el Despacho incurrió en un yerro al insertar la dirección electrónica vladimirpadronatencio@hotmailco.com.

En ese orden de ideas, el auto por medio del cual se establece fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas debe ser notificado mediante estado por expresa disposición de ley, sin embargo, dicha notificación tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplir para que se entienda realizada en debida forma, entre esos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Por consiguiente, el esta Unidad Judicial debió enviar un mensaje de datos al apoderado de la parte accionante, toda vez que el mismo suministró su correo con anterioridad para tal finalidad.

En efecto al realizarse de forma indebida la notificación del auto que citó a audiencia de pruebas, conllevó a la realización de la audiencia de pruebas el día 23 de noviembre de 2018, sin presencia de la parte demandante, diligencia en la que se practicaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial sin que la parte accionante pudiera controvertirlas, de igual manera se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de las partes y del Ministerio Público dentro de los diez (10) días siguientes a dicha diligencia.

¹ Folio 225-227

En consecuencia de lo anterior, el Despacho conforme a la facultad dada por el artículo 137 del CGP, procederá a dar en traslado a la parte afectada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o de mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario ésta Unidad Judicial la declarará de oficio.

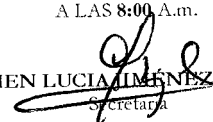
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese en traslado por Secretaria por el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del CGP la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 inciso 2º del CGP, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº <u>10</u> De Hoy 21/Febrero/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00086. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00086

Demandante: Jhon Edgar Galvis Narváez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

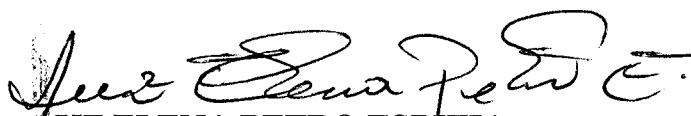
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

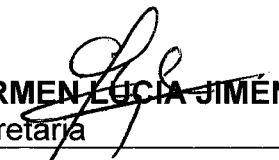
SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 21/02/2019 A LAS 8:00 AM.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00436. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00436

Demandante: Jhonny Ballesteros Ballesteros

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica y Otros

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual se revocó la decisión adoptada a través auto de fecha primero (1) de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, consistente en declarar probado el fenómeno jurídica de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00536. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00536

Demandante: Luz Darys Guarín Castro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio El te carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2018-00086, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 12/02/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

.- Expediente N° 23 00133 33 005 2018-00222. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00222

Demandante: Manuel Segundo Castaño Casarrubia

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 12/02/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00069. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00069

Demandante: María Beatriz Díaz Arroyo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

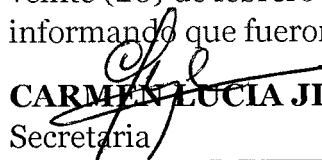
SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 21/02/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00081. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00081

Demandante: María Esperanza Montoya Lobo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elíte carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-000538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

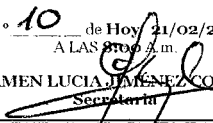

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 10 de Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 a.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00094

Demandante: Maritza Julio Morelo

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal “CREM”

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2018, el Despacho convocó a las partes y al Agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 23 de noviembre de la misma anualidad; la Secretaria del Despacho realizó los trámites pertinentes relacionados con el envío de los mensajes de datos al Ministerio Público y a las partes dentro del proceso ordinario¹ sin que se observe de la lista de correos electrónicos el aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual reposa en el folio 6 del expediente ordinario, en el que puso en conocimiento el correo vladimirpadronatencio@hotmail.com con el fin de que se realizaran las notificaciones pertinentes, puesto que al momento del envío el Despacho incurrió en un yerro al insertar la dirección electrónica vladimirpadronatencio@hotmail.com.

En ese orden de ideas, el auto por medio del cual se establece fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas debe ser notificado mediante estado por expresa disposición de ley, sin embargo, dicha notificación tiene unos parámetros o reglas que se deben cumplir para que se entienda realizada en debida forma, entre esos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Por consiguiente, el esta Unidad Judicial debió enviar un mensaje de datos al apoderado de la parte accionante, toda vez que el mismo suministró su correo con anterioridad para tal finalidad.

En efecto al realizarse de forma indebida la notificación del auto que citó a audiencia de pruebas, conllevó a la realización de la audiencia de pruebas el día 23 de noviembre de 2018, sin presencia de la parte demandante, diligencia en la que se practicaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial sin que la parte accionante pudiera controvertirlas, de igual manera se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de las partes y del Ministerio Público dentro de los diez (10) días siguientes a dicha diligencia.

¹ Folio 38-40 cuaderno N° 2

En consecuencia de lo anterior, el Despacho conforme a la facultad dada por el artículo 137 del CGP, procederá a dar en traslado a la parte afectada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).

Si dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario ésta Unidad Judicial la declarará de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

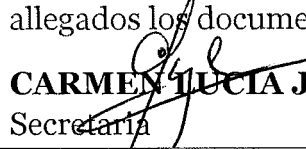
PRIMERO: Dese en traslado por Secretaria por el termino de tres (3) días al apoderado de la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 del CGP la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 inciso 2° del CGP, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>10</u> De Hoy 24/Febrero/2019 A LAS 8:00 a.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

.- Expediente N° 23 00133 33 005 2018-00158. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00158

Demandante: Nevija Del Carmen Durango Naranjo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

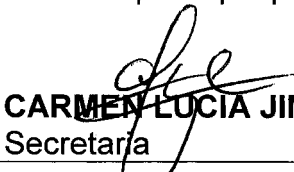
SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00069, 2018-00068, 2018-00168.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
DE ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 12/02/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00426. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00426**
Demandante: Rafael Jose Muskus García
Demandado: U.G.P.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que declaro probadas las excepciones de *indebida interpretación del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 e inexistencia de la obligación – imposibilidad de reliquidar la pensión del actor con base salarial distinta a los estipulados en el decreto 1158 de 1994* y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00168. Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00168

Demandante: Uriel Coronado Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio El te carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00081, 2017-00538, 2018-00086, 2017-00536, 2018-00222, 2018-00158, 2018-00069, 2018-00068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
1. ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 10 de Hoy 21/02/2019 ALAS 8:00 a.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00018.

Demandante: Edgar Humberto Victoria Rengifo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el(la) señor(a) Edgar Humberto Victoria Rengifo a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre señala sobre los anexos de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”¹.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la parte actora no aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado Oficio número S-2017-044454/ANOPA-GRUNO-1.10 del veinticinco (25) de octubre de 2017 expedido por el Jefe Área Nómina de Personal Activo (E) de la Policía Nacional, anexo obligatorio de la demanda para que proceda su admisión.

2. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener **“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”**. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física de notificación del demandante, la cual debe ser expresada por la parte actora, advirtiendo que no podrá ser la misma que la de su apoderado judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

RESUELVE:

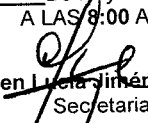
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el(la) señor(a) **EDGAR HUMBERTO VICTORIA RENGIFO (C.C. 6.199.488)** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane las falencias indicadas según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

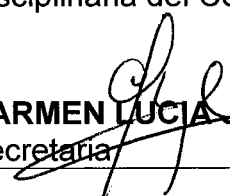
TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.747.938** y portador de la T.P. de abogado No. **143.918** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante según el poder obrante a folio 29 del expediente.

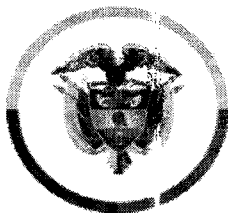
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>10</u> De Hoy 21/Febrero/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 2300133330052017-00254 00 Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: N° 2300133330052017-00254 00

Demandante: Emilia Rosa Pitalua de Raillo.

Demandado: Colpensiones.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho 2018, mediante el cual se dirime el conflicto de competencias suscitado entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria-Laboral, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en consecuencia ordena que se remita el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, aclarando que fue el Juzgado Quinto administrativo quien genero el Conflicto Negativo de Jurisdicciones por lo que es dirigido a esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

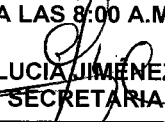

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 10 DE HOY (21) FEBRERO/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00241. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00241**

Demandante: Gladys María González Ávila

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Montería, la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

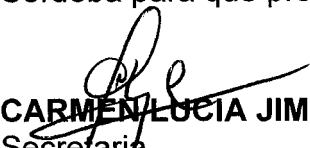
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00353. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00353**

Demandante: Herminia Janeth Salgado Blanco

Demandado: Nación – Mineducación. F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 22 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por medio de la cual se concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019 00010.**

Demandante: Jabid del Cristo Peña Lozano.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el(la) señor(a) Jabid del Cristo Peña Lozano a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre señala sobre los anexos de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1 Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”¹.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la parte actora no aportó la constancia de notificación del acto administrativo acusado Oficio número S-2017-023315/ANOPA-GRUNO-1.10 del veintiocho (28) de junio de 2017 expedido por el Jefe Área Nómina de Personal Activo (E) de la Policía Nacional, anexo obligatorio de la demanda para que proceda su admisión.

2. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener **“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”**. En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio no se aportó la dirección física de notificación del demandante, la cual debe ser expresada por la parte actora, advirtiendo que no podrá ser la misma que la de su apoderado judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ CPACA. Ley 1437 de 2011. Artículo 166. Numeral 1. *Anexos de la demanda*. Negrilla del Juzgado.

RESUELVE:

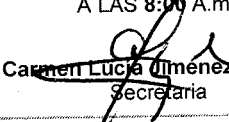
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el(la) señor(a) **JABID DEL CRISTO PEÑA LOZANO (C.C. 78.034.434)** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que subsane las falencias indicadas según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

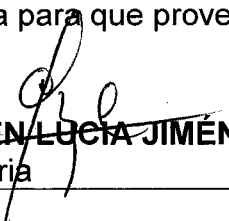
TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **WILSON MANUEL PATERNINA DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.747.938** y portador de la T.P. de abogado No. **143.918** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante según el poder obrante a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>10</u> De Hoy 21/Febrero/2019 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00006. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, febrero (20) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2019-00006

Demandante: Jaidit Dimir Blanquic Galeano

Demandado: ESE Camu de Puerto Escondido

Visto el informe secretarial que antecede se,

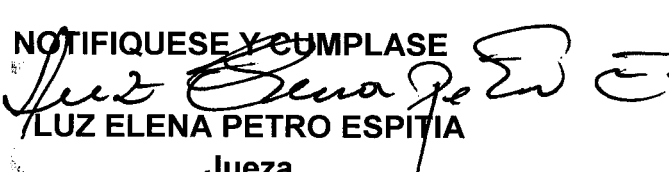
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de Noviembre de 2018, mediante la cual se declara que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente proceso y en consecuencia ordeno que se remitiera a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería correspondiéndole a esta unidad judicial.

SEGUNDO: Oficiar por secretaria a la oficina de apoyo judicial a efecto de realizar la respectiva compensación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del expediente.

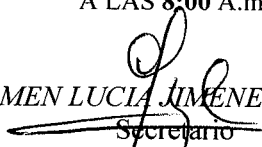
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00005**

Demandante: Pablo Jose González Díaz

Demandado: Municipio De San Andrés De Sotavento

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho procederá a estudiar la presente demanda, la cual proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia emitida el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), argumentando que este carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Pablo Jose González Díaz a través de apoderado judicial contra Municipio De San Andrés De Sotavento encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE conocimiento del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Pablo Jose González Díaz, a través de apoderado judicial contra el Municipio De San Andrés De Sotavento Por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio De San Andrés De Sotavento , al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al

vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados acto sin número con ocasión del derecho de petición de fecha **12 de abril de 2018**.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

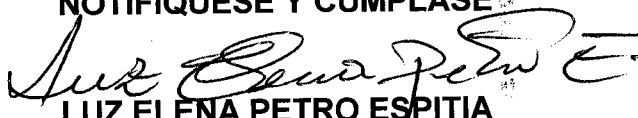
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

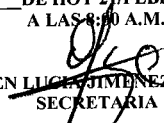
SEXTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Fabián Enrique Charris Bocanegra identificado con cedula de ciudadanía N° **8.496.822** y portador de la T.P. No. **100661** y a Consuelo Yadira Villadiego identificado con la cédula de ciudadanía N° **32.829584** y portador de la T.P. No. **146525** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, aclarándose que los mismos no podrán actuar conjuntamente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>10</u> DE HOY 21/FEBRERO/2019 A LAS 8:10 A.M.
 CARMEN LUCHAJIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-2019-00014
Demandante: Fidel Antonio Quintero y otros
Demandado: ESE Hospital San Andrés de Apóstol

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Fidel Antonio Quintero y otros a través de apoderada judicial contra la ESE Hospital San Andrés de Apóstol, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4 el cual manifiesta lo siguiente:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto).

Observa el despacho que en el expediente no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada es decir, copia del acto de creación de la E.S.E Hospital San Andrés de Apóstol, el cual es fundamental de acuerdo a lo indicado en la norma antes citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

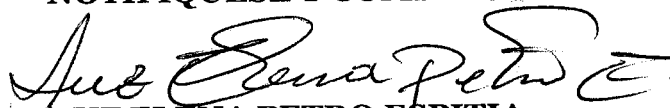
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

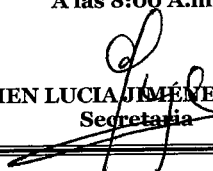
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Fidel Antonio Quintero y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

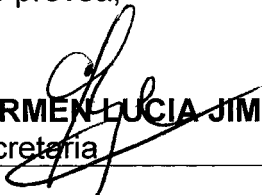
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Carlos Alfredo Garizado Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía N° **92.459.552** y portador de la T.P. N° **37.040** Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 10 de Hoy 20/Febrero/2019 A las 8:00 A.m.  CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00463. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00463
Demandante: Amparo Payares Otero
Demandado: Nueva E.P.S

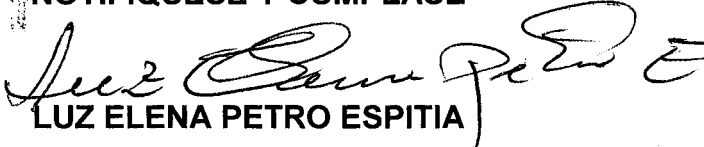
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

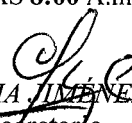
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

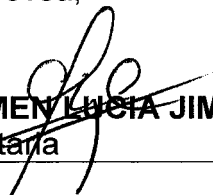
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00464. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00464

Demandante: Anselmo Durando Villera

Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

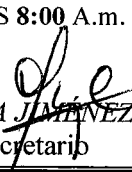
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

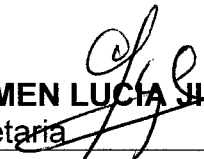
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00467. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00467

Demandante: Polinar Antonio Argumedo López

Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

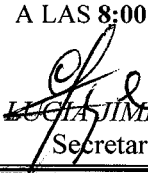
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00483. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00483
Demandante: Bonnien Camargo Roqueme
Demandado: Nueva E.P.S

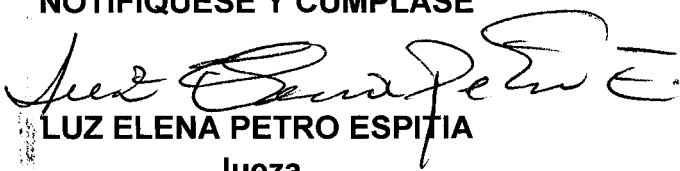
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

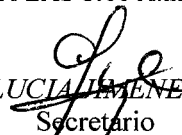
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

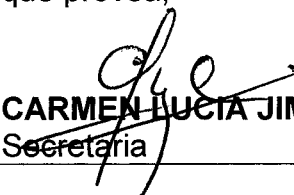
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00383. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00383

Demandante: Ana Cristina Banquet Torres

Demandado: UARIV

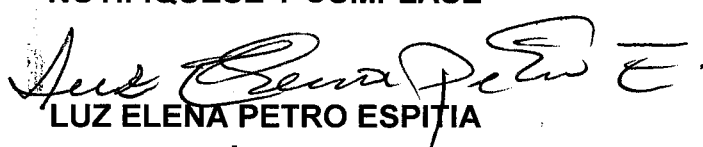
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

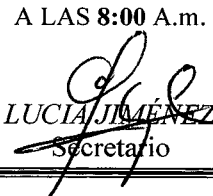
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

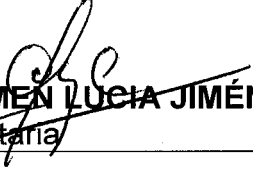
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00481. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00481

Demandante: Celia Pérez Cogollo

Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

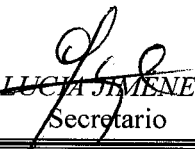
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

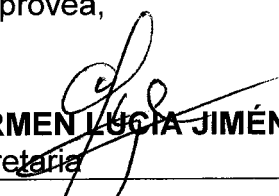
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N ° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00468. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00468**

Demandante: Clemencia Susana Segura Martínez

Demandado: Fiduprevisora – F.N.P.S.M

P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

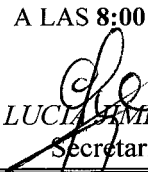
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

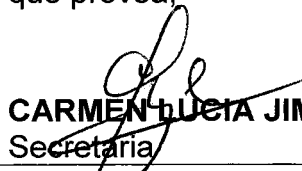
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00511. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00511**

Demandante: Daniel Felipe Carbajal Rivero

Demandado: Dirección de Sanidad Del Ejército Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

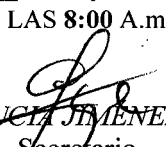
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

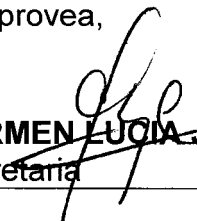
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00465. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00465

Demandante: Danis Arroyo Hernández

Demandado: Nueva E.P.S

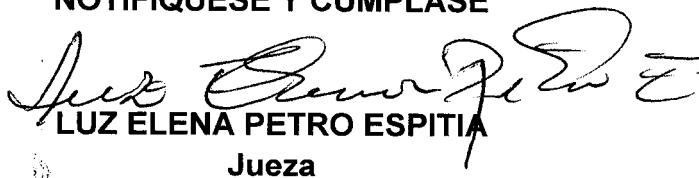
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

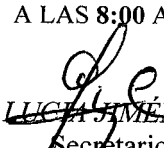
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00341. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Incidente de Desacato de Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00341

Demandante: Edgardo Javier Ganem Vega

Demandado: Servigenerales S.A

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 27 de julio de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

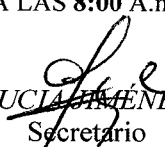
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

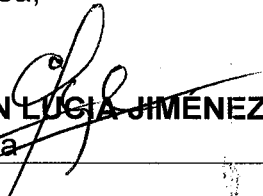
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 0 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00408. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00408**

Demandante: Edilma Rosa Hernández Hernández

Demandado: Mindefensa – Ejército Nacional – Dirección De Prestaciones Sociales

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

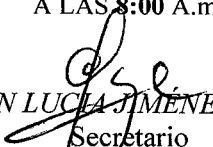
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

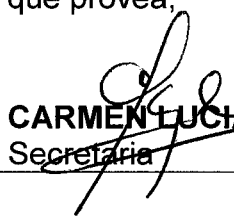
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 0 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00422. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00422**

Demandante: Eduardo Domingo Arcia Arrieta

Demandado: UARIV

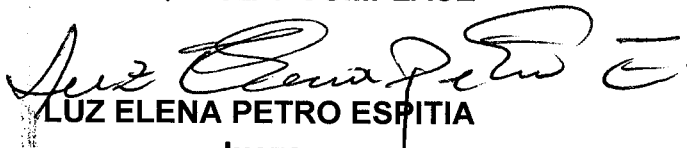
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

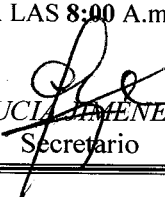
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

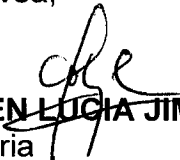
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00386. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 **2018-00386**

Demandante: Sila Rosa Villadiego Gomez

Demandado: Nación – Mindefensa – Comando General de la Armada Nacional - Dirección de Personal.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

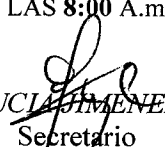
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

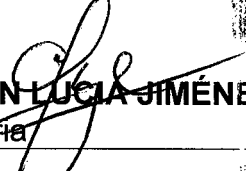
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N ° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00482. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00482
Demandante: Enilsa Díaz Hoyos
Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

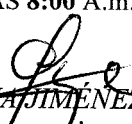
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2018-0715.**
Accionante: Felicia Beatriz Guzmán Noble.
Accionados: Nueva EPS.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Felicia Beatriz Guzmán Noble en razón del presunto incumplimiento por parte de la Nueva EPS - del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha once (12) de diciembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente:

La señora Felicia Beatriz Guzmán Noble presentó incidente de desacato de tutela en fecha seis (6) de febrero de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2019¹ admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al señor **FERNANDO ALONSO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS**, lo cual se realizó el día seis (6) de febrero de 2019 mediante oficio enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co², concediéndole un término de tres (03) para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

El día 18 de febrero de 2019 el señor Jonatan Anaya González, en su condición de apoderado judicial de Nueva EPS, contestó el incidente de desacato mediante memorial allegado por correo electrónico manifestando que en cumplimiento al fallo de tutela fue autorizado el procedimiento medico con la exención del pago de copagos y/o cuotas moderadoras. De igual forma hace solicitud de nulidad por indebida individualización del presunto responsable y expresa la persona encargada de ejecutar las órdenes judiciales en el Departamento de Córdoba.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Representante Legal de la Nueva EPS ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018 o si, por el contrario, el mencionado funcionario incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionarlo.

¹ Fl. 23

² Fl. 27

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos³:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”⁴

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de **tipo objetivo**, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de **tipo subjetivo**, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*⁵.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica⁶.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

³ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

⁴ Sentencia T-744 de 2003.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁶ Ibidem.

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha doce (12) de diciembre de 2018, amparando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida, dignidad humana, e integridad física de la menor Danna Milagros Ávila Guzmán, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la Nueva EPS el día seis (6) de febrero de 2019 manifestando que no se ha cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que en el escrito de contestación de incidente se manifiesta que el procedimiento "traoquopexia posterior y reconstrucción traqueal por deslizamiento" fue autorizado bajo la orden de servicios No. (POS-10287) 174-101549223, autorización generada con exención del pago de copagos y/o cuotas modeladoras (Fl. 29 reverso). Con lo cual se encuentra satisfecha la orden impartida por esta unidad judicial, amparando los derechos de la incidentista.

De otra parte, respecto de la solicitud de nulidad por indebida individualización del presunto responsable solicitada por la entidad accionada, el Despacho al advertir que el fallo de tutela objeto del presente accidente se encuentra cumplido por la entidad accionada, considera que en tal virtud no se hace necesario resolver de fondo dicho pedimento, lo cual sería necesario en el caso que se fuese a sancionar, y por ende a imponer sanción alguna por desacato, de suerte que al no haber lugar para imponer la misma, no resulta transcendente entonces individualizar al funcionario encargado de cumplir la orden de tutela, sino que basta con que se haya ejercido el derecho de defensa y contradicción en el presente tramite incidental.

De esta forma, para el Despacho se encuentra acreditado que el Representante Legal de la Nueva EPS, con la expedición de la autorización de servicios con exoneración de copagos ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018 emitida por esta Unidad Judicial, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente considerado se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018 al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Representante Legal de la **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº de Hoy 21 febrero/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”⁷.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta⁸.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁹ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”¹⁰.

3. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día doce (12) de diciembre de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Representante Legal de la Nueva EPS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar los servicios, procedimiento y tecnologías médicas que le fueron ordenadas a la menor **DANNA MILAGROS ÁVILA GUZMÁN (NUIP 1.068.821.675)** por su equipo médico tratante, consistente en: “Reconstrucción traqueal por deslizamiento”, “Traqueopexia posterior”, “Manometría esofágica con impedanciometría”, “Interconsulta por medicina especializada con cirugía pediátrica”, “Interconsulta por medicina especializada con cirugía cardiovascular”, “Interconsulta por medicina especializada con anestesiología”, **advirtiendo que la Nueva EPS no podrá exigir el pago de cuotas moderadoras o copagos** por la atención en salud que requiera la menor en relación con las patologías que padece, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.(…)” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁹ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

¹⁰ Op cit.

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00466. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 **2018-00466**

Demandante: Gustavo García Hernández

Demandado: Cremil

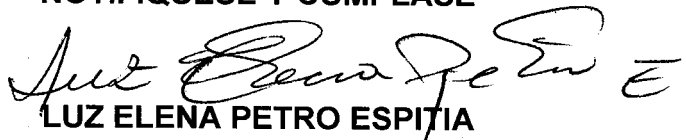
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

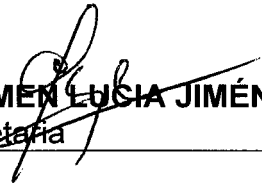
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

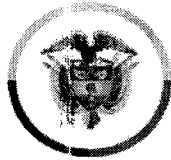
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 0 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00409. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00409

Demandante: Isaac Emilia Lòpez Ramírez

Demandado: UARIV

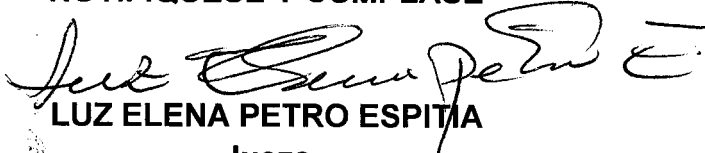
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

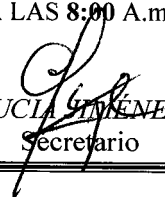
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

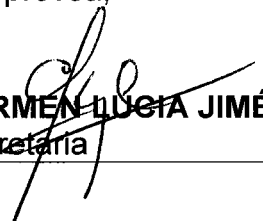
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

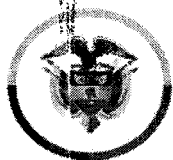
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00501. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00501

Demandante: Jaime Anselmo Herrera

Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

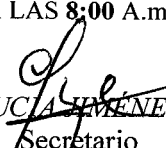
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

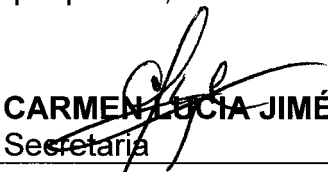
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00407. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción de Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00407**

Demandante: Jemer Vidal Durango

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

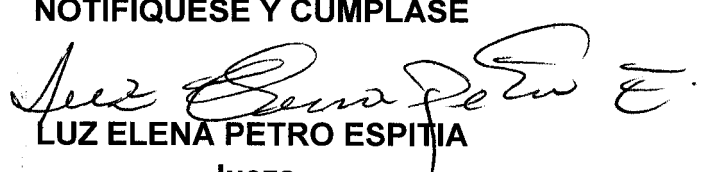
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

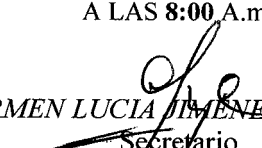
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

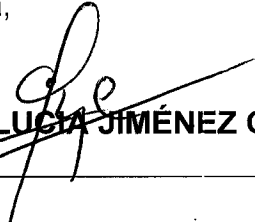
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N.º 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00420. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00420**
Demandante: Jorge Luis Argel Guerra
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

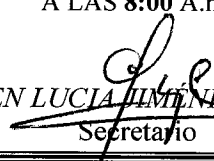
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

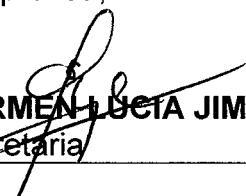
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00384. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00384

Demandante: Leonis Suarez Escobar

Demandado: UARIV

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

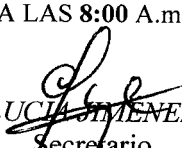
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

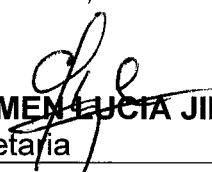
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00400. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00400

Demandante: Liliana Margarita Cuello

Demandado: Icetex

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

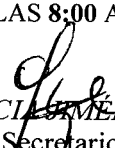
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

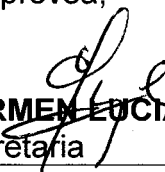
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00502. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00502

Demandante: Liz Patricia Díaz Muñoz

Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

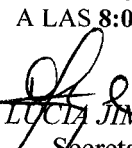
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00388. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 **2018-00388**

Demandante: Maritza Rosa Berrocal Payares

Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

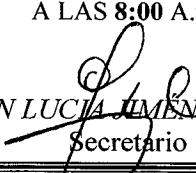
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

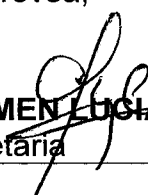
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00406. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 **2018-00406**

Demandante: Mónica Correa Pacheco

Demandado: Nueva E.P.S

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

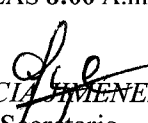
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

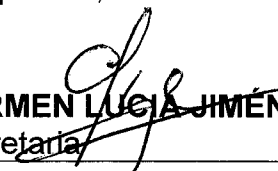
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N ° 0 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00421. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

EXPEDIENTE N° 23 001 33 33 005 2018-00421

Demandante: Robinson Manuel Lòpez Sánchez

Demandado: IMPEC

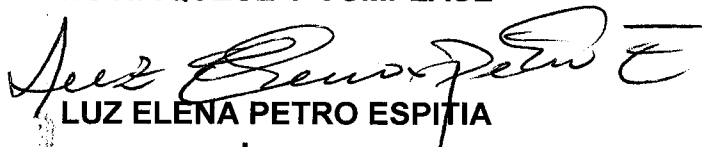
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

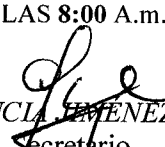
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

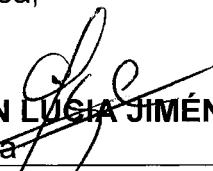
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N ° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00385. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00385

Demandante: Emilse Judith Madrid Gomez

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

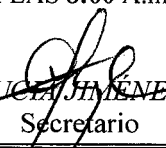
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

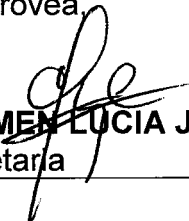
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 10 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00484. Montería, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Acción Tutela

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00484

Demandante: Yeis Mair Galindo Padilla

Demandado: Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual fue excluido de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

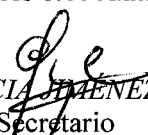
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 9 De Hoy 21/02/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00518.

Incidentante: Yineth del Carmen Díaz Sierra.

Incidentados: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M-
Fiduprevisora.

INCIDENTE DE DESACATO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por la señora **Yineth del Carmen Díaz Sierra** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M- Fiduciaria la Previsora S.A.**, por el presunto desconocimiento del fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 emitido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, (Magistrada ponente: Dra Diva Cabrales Solano) en la que se amparó el derecho fundamental de petición de la tutelante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar a los Representantes Legales de las entidades accionadas por cuanto la orden se dirigió contra estas entidades y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, (Magistrada ponente: Dra Diva Cabrales Solano) en la que se amparó el derecho fundamental de petición, de la señora **YINETH DEL CARMEN DIAZ SIERRA**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible al Representante legal de la **Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M** y al Representante Legal de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, o quienes hagan sus veces al momento de esta notificación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M** y la **Fiduciaria la Previsora S.A**, para que den cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela de fecha 03 de octubre de 2018 expedido por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, (Magistrada ponente: Dra Diva Cabrales Solano). En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifiesten las razones por las cuales no ha sido posible acceder a ello o en caso de haber accedido a la misma, aporten las pruebas que así lo demuestren, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Lucy Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>10</u> de Hoy <u>21/02/2019</u> A LAS <u>3:00</u> p.m. <i>Carmen Lucia Jimenez Sorcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria
